

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 248

RAD. 765203184003-2024-00127-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** es adelantada por la señora **IBONE GABRIELA MORENO ALVAREZ**, en defensa de los intereses de su menor hija **NAOMI MACHADO MORENO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ANGEL MACHADO ROJAS**, ambos mayores de edad, la primera con domicilio en Palmira y el segundo con domicilio desconocido, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

1-. A pesar que en la demanda se indica desconocer dirección de domicilio y número telefónico del demandado, **si se señala** el correo electrónico: miguelmachado0104@gmail.com, entonces, lo que le correspondía hacer a la parte demandante era comunicar la demanda y anexos a esa dirección electrónica, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Dicha labor le corresponde hacerla a la parte actora, no al Despacho.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho).*

2-. El poder especial **no se indica la causal** por la cual se adelanta la presente demanda, con lo que no se da cumplimiento a lo expresado en el inciso 1° del artículo 74 del C. G. del P.: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **IBONE GABRIELA MORENO ALVAREZ**, en defensa de los intereses de su menor hija **NAOMI MACHADO MORENO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **MIGUEL ANGEL MACHADO ROJAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ANDRES ESCOBAR OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.660.605 y la tarjeta profesional No. 274.769 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa72f0e33088b15e5e2ef1f255af3fab33738ebf4e73c35bff7d701fa5cbba8**

Documento generado en 10/04/2024 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>